

Los enfermeros, el escudo del Servicio Sanitario.

Los Maryordomos, Despenseros y servidumbre, dos círculos concéntricos bordados con seda blanca.

Los Marineros de primera, un ángulo de cinta con un dado bordado (blanco) en el vértice.

Los Marineros de segunda, solamente el dado bordado de blanco.

Los grumetes ninguna.

TITULO IX.

Modo de contar el tiempo de servicios y arreglar la antigüedad.

Art. 74. Los servicios del personal de la Armada se clasificarán de la manera siguiente:

- I. Servicios de mar.
- II. Servicios de bahía.
- III. Servicios en tierra.

Los servicios de mar son los que se prestan en buques armados que estén afectos á la navegación.

Los servicios de bahía son los que se prestan á bordo de las embarcaciones en estado de armamento, carena, desarme ó en cualquiera otro afecto al servicio de la Armada, pero que no efectúe navegaciones fuera de los puertos ó radas.

Son servicios en tierra todos los que se prestan en Departamentos ó dependencias de la Armada ó del Ejército.

Art. 75. Todos los servicios de embarcados se contarán desde el día en que se verifique el embarque hasta el del desembarque definitivo, sin incluir en éste el tiempo de licencia de cualquiera naturaleza; y los servicios en tierra desde el momento en que se comience á desempeñar la comisión hasta el día en que se cesare en ella, descontándose el tiempo de licencia que se obtenga.

Art. 76. La antigüedad del empleo se contará á los individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada de la manera siguiente:

I. Al Grumete y Marinero desde la fecha de su alta en la Armada, y á los Alumnos de la Escuela Naval Militar desde que ingresen á la Escuela, siempre que no hayan perdido

el tiempo de servicios por sentencia del Tribunal competente.

II. A las Clases desde la fecha de su nombramiento.

III. A los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que pidan y obtengan licencia ilimitada, al volver al servicio, ya sea por haber sido llamados á él ó por haberlo solicitado, se les admitirá en el empleo que tenían al separarse; pero la antigüedad se les contará desde la fecha de su nuevo ingreso á la Armada. Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que otengan licencia absoluta por haberla solicitado, perderán su antigüedad y no podrán volver al servicio en el empleo que disfrutaban. Y á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que la obtuvieren por causa de enfermedad, se les admitirá en el empleo que tenían si vuelven al servicio, pero la antigüedad se les contará en el empleo desde la fecha de su nuevo ingreso.

A los Jefes y Oficiales de la Milicia de Auxiliares que soliciten y obtengan receso, se les considerará en las mismas condiciones que á los de la Milicia Permanente que soliciten y obtengan licencia absoluta.

Art. 77. Los Jefes, Oficiales, Clases y Marinera que pasen de un cuerpo á otro, se les contará la antigüedad en la última desde la fecha de la nueva patente ó nombramiento, sin perjuicio de la que tuvieron en la Armada.

Art. 78. Siempre que dos ó más individuos de una misma categoría tengan patente de igual fecha, deberá considerarse como más antiguo el que hubiere servido por más tiempo en el empleo anterior: en igualdad de circunstancias, al que tuviere en la Armada mayor tiempo de servicios; y si aun éste fuere igual, al de mayor edad.

Art. 79. Para obtener los beneficios del retiro, se abonará á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales, el tiempo que hubieren prestado sus servicios en la Armada, ya sea como permanentes ó Auxiliares, descontándoseles solamente los períodos en que hubieren hecho uso de licencia temporal. Respecto de los individuos de Clases y Marinera, sólo en el caso de no haber sufrido interrupción del servicio por sentencia judicial, tendrán derecho á los beneficios de retiro á que se refiere este

artículo, descontándoseles solamente el tiempo que hayan disfrutado licencia temporal.

Art. 80. En ningún caso se abonará á los retirados que vuelvan al servicio, el tiempo que hubieren disfrutado del retiro.

Art. 81. A los que estando en servicio solicitaren y obtuvieren permiso para desempeñar empleos extraños á la Armada, no se les abonará el tiempo que dure la licencia. Pero si fueren nombrados por la Secretaría del Ramo para desempeñar cualquiera comisión en el servicio público, se les abonará el tiempo que duren en ella en la forma respectiva.

Art. 82. A los que desempeñaren cargos de elección popular de la Federación, se les abonará todo el tiempo que duren éstos. Pero si los dichos cargos de elección popular fueren de los Estados, los elegidos solicitarán permiso de la Secretaría para desempeñarlos y para que se les abone el tiempo.

Art. 83. A los que hubieren sido procesados por delitos comunes ó militares, no se les abonará el tiempo que haya durado el proceso, sino en el caso de sentencia absolutoria ó por sobreseimiento, cuando éste no se funde en la prescripción. A los que hubieren sido sentenciados sin impedimento para volver al servicio, no se les abonará el tiempo que haya durado el juicio y la pena impuesta.

Art. 84. A los Jefes y Oficiales de la Armada que por no haber vacantes y haberles correspondido ascenso, no lo obtengan, se les abonará mensualmente un diez por ciento sobre su haber por cada período de tres años de servicio de mar.

Art. 85. Para el cómputo y clasificación de servicios y goce de la gratificación de que habla el artículo anterior, se contarán los servicios de bahía como los dos tercios de los de mar; y los de tierra como la mitad. Esta clasificación sólo implica circunstancias meritorias para ascensos y premios y no rebajas por el tiempo de servicios prestados en bahía ó en tierra.

TITULO X.

De la formación de hojas de servicios.

Art. 86. Las hojas de servicios de los Oficiales Generales y Jefes de la Armada, se

formarán por el Departamento de Marina de la Secretaría del Ramo, en vista del expediente de cada uno, y los de Oficiales del Cuerpo de Guerra de primer Teniente hasta Oficial de Mar de primera inclusive, y sus equivalentes en los otros Cuerpos, por los Detalls de los buques ó dependencias á que pertenezcan, con la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 87. Cuando al formarse la hoja de servicios de alguno de los individuos á que se refiere el artículo anterior, el interesado no quedare satisfecho con los que en ella se le anoten y pretendiere justificar algunos que no estén en su expediente, lo hará por medio de dos certificados expedidos por los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Art. 88. Los Oficiales Generales tendrán facultad para certificar los servicios de sus subalternos, siempre que les consten personalmente los hechos á que se refieran.

Art. 89. Los Jefes de la Armada sin mando sólo podrán expedir certificados á sus inferiores, previo permiso de la autoridad de que dependan, solicitado directamente por aquellos á quienes dicha certificación haya de expedirse.

Art. 90. Los Comandantes de buques ó dependencias podrán expedir certificados á las clases y marinera que hayan prestado servicios á sus órdenes, si éstos los pidieren mientras estén en ese servicio ó en el día en que se separen del buque ó Dependencia.

TITULO XI.

Retiros.

Art. 91. Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Clases y marineros de todos los Cuerpos de la Armada Nacional Permanente, que hayan servido veinte años ó más, ó que se hayan inutilizado por causa de lesiones ó enfermedades contraídas con motivo del servicio, tendrán derecho á retirarse de él, disfrutando las pensiones vitalicias que á continuación se expresan.

Art. 92. Los que se retiren con servicios de veinte años ó más, sin llegar á veinticinco, percibirán una pensión igual á la mitad del sueldo de su último empleo.

Art. 93. Los que hayan servido veinticin-

co años ó más, sin llegar á treinta, recibirán una pensión igual á las dos terceras partes del haber que tenían al retirarse.

Art. 94. Los que cuenten de treinta años de servicios en adelante, gozarán de una pensión igual al importe de todo el haber de su último empleo.

Art. 95. La misma pensión señalada en el artículo anterior disfrutarán los inutilizados en acción de guerra, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido; pero si tuvieran treinta años ó más de servicios, serán ascendidos al empleo inmediato y en él se les concederá el retiro. Respecto de los Oficiales Generales de mayor graduación que se encuentren en este último caso, disfrutarán una pensión igual á su sueldo y una cuarta parte más de éste.

Art. 96. Los inutilizados con motivo de cualquier otro acto del servicio, recibirán pensión equivalente á la mitad del haber de su último empleo, si tienen servicios prestados por menos de veinte años; á las dos terceras partes del mismo sueldo, si han servido veinte años ó más sin llegar á veinticinco; y al total del haber, si los servicios prestados abarcan un período de veinticinco años en adelante.

Art. 97. Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que al inutilizarse no soliciten el retiro á que tienen derecho, en tiempo oportuno, sino que continuando en el servicio esperen obtener mayores empleos para adquirirlo en mejores condiciones, solamente se les concederá en el que tenían al inutilizarse. Queda, sin embargo, al Gobierno la facultad de concederlo en el empleo que acrediten los interesados al solicitar el retiro, cuando á consecuencia de haberse agravado las heridas que entonces no le impidieron continuar en el servicio, los inutilice posteriormente para continuar en él.

Art. 98. Para obtener la pensión señalada equivalente al último empleo que sirva el interesado, es forzoso que éste lo haya desempeñado, por lo menos, dos años, pues de lo contrario sólo se le concederá la correspondiente al empleo anterior. Quedan exceptuados de este requisito los que se retiren por haberse inutilizado con motivo del servicio.

Art. 99. Los retirados que habiendo vuel-

to al servicio, permanecieren en él uno ó más períodos de cinco años, tendrán derecho al aumento correspondiente de pensión, en caso de retirarse de nuevo. Si obtuvieren ascenso, el retiro se les concederá en el último empleo, siempre que lo hayan desempeñado dos años, aun cuando no hubieren completado ningún período.

Art. 100. Para la concesión de retiro á los asimilados que tengan derecho á él, deberá tenerse presente lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 101. Los retirados tendrán derecho al uso de uniforme y distintivos de su empleo, y en todo aquello que tenga conexión con la disciplina estarán sujetos al Código respectivo de Justicia Militar.

Art. 102. Cuando los retirados desempeñaren algún empleo ó comisión, si no es del ramo militar, ó de elección popular, tendrán derecho á percibir, además de su pensión, el sueldo ó emolumento correspondiente.

Art. 103. Todo individuo de la Armada retirado, conservará, mientras viva, el goce de su pensión, la cual perderá solamente por traición á la Patria ó cambio de nacionalidad.

Art. 104. Las Clases, Marinería y Asimilados de los otros Cuerpos que obtengan patente de retiro, llevarán consigo el vestuario especial de cumplidos que el Reglamento respectivo designe.

Art. 105. Salvo el caso de guerra con país extranjero, no podrá exigirse á los retirados é ilimitados volver al servicio sin su consentimiento.

Art. 106. Los Oficiales de mar, Clases y Marinería, inutilizados en acción de guerra, tendrán derecho de pertenecer al Asilo Militar de Inválidos, siempre que lo soliciten.

PENSIONES.

Art. 107. Las viudas, mientras lo sean; los hijos, mientras sean menores de edad; las hijas, mientras no tomen estado, y, en defecto de dichos deudos, los padres sexagenarios de los individuos de la Armada, que mueran en acción de guerra, en campaña ó á consecuencia de una comisión del servicio, tendrán derecho á percibir las pensiones que para estos

casos determine la ley, siempre que justifiquen que vivían á expensas del causante.

Art. 108. La ley que determine las pensiones á que se refiere el artículo anterior, fijará las reglas para la justificación y los procedimientos para la concesión de las pensiones á que este Título se contrae.

TITULO XII.

Recompensas por constancia en el servicio.

Art. 109. Para premiar la constancia en el servicio de la Armada Nacional, se concederá á los Marineros de todos grados las condecoraciones y distintivos que á continuación se expresan.

CONDECORACION DE PRIMERA CLASE.

Consistirá en una cruz y una placa. La primera se formará sobre una plancha elíptica, esmaltada de oro en el anverso, con una figura de oro en el centro que simbolice la "constancia," y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho, esmaltada de blanco, en la que estará inscrito el siguiente lema: "Recompensa á la constancia en el Servicio Naval Militar." El reverso de la plancha será esmaltado de blanco y contendrá esta inscripción: "Creada en 16 de Septiembre de 1891 y concedida por 30 años de servicios." Los brazos de la cruz, esmaltados de verde, figurando cuatro trifolios de siempreviva, fileteados de oro y unidos por dos palmas del mismo metal. Las dimensiones serán: elipse, de 23 milímetros su eje mayor; el menor de 18; la longitud de la cruz de 48 y su latitud de 43. Esta cruz la sostendrá una águila de oro, por medio de un anillo del propio metal, asido con la garra izquierda; se llevará al cuello pendiente de un cordón de cuatro milímetros de diámetro, para los Oficiales Generales, y de seda roja para los Jefes y Oficiales.

La placa, de 62 milímetros de diámetro, será formada de rayos de oro y plata, alternados, con una cruz en el centro, igual á la anteriormente descrita; y se colocará en el costado izquierdo á la altura del segundo botón del uniforme.

Para obtener la condecoración de primera clase se requerirá: ser Oficial General de la

Armada Nacional Permanente; acreditar tener un constante servicio de 30 años; 20 de ellos en la clase de Jefe ú Oficial, y que durante su carrera no hubiere cometido acciones deshonorosas, ni hecho uso de licencia absoluta, ilimitada, ó retiro, salvo que éste se haya obtenido por inutilización en campaña.

CONDECORACIÓN DE SEGUNDA CLASE.

Cruz y placa de la misma forma que la de primera, diferenciándose la cruz, en que sus dimensiones serán: 44 milímetros de longitud y 40 de latitud; en que la inscripción del reverso expresará 25 años de servicios y en que estará sostenida, en vez de águila, por una hebilla elíptica horizontal, esmaltada de verde, con cerco de oro, conteniendo en el centro escrita con letras doradas, la palabra CONSTANCIA; se llevará al cuello pendiente de una cinta de seda, de 23 milímetros de ancho, blanca en el centro y con vivos verdes de 4 milímetros á cada lado. La placa medirá 62 milímetros de diámetro; sus rayos serán solamente de plata, y se llevará colocada del mismo modo que la de primera.

Para obtener la condecoración de segunda clase, se requerirá: ser Jefe ú Oficial de la Armada, tener 25 años de servicios, y los demás requisitos expresados anteriormente para la de primera.

CONDECORACIÓN DE TERCERA CLASE.

Cruz formada y sostenida como la de segunda, diferenciándose de ésta en que sus dimensiones serán: 40 milímetros de longitud y 35 de latitud, y en que la inscripción del reverso se referirá á 20 años de servicios. Se llevará en el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo ojal del uniforme, pendiente de una cinta igual á la de segunda, de 25 milímetros de longitud.

Para obtener la condecoración de tercera clase, será preciso haber servido 20 años con los requisitos expresados para las anteriores.

DISTINTIVOS DE CONSTANCIA PARA LA MARINERÍA.

Art. 110. A los Contramaestres, Condestables, Cabos de Mar y de Cañón, y Marineros,

que tengan buena conducta civil y militar, sean subordinados y no hayan sido condenados por deserción ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, á los cinco años de servicios prestados sin interrupción, el uso de un galón de oro de cinco hilos, con vivos de color carmesí, que se llevará en la manga del brazo izquierdo á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo de cien grados, con el vértice hacia arriba, y cuyos lados se apoyarán en las costuras de la manga. A los 10 años de servicios usarán dos galones; á los 15, tres; y cuatro á los 20, separados unos y otros cuatro milímetros.

Art. 111. Las condecoraciones mencionadas en los artículos anteriores, se concederán á los individuos de auxiliares que llenaren los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado receso ó licencia absoluta.

Art. 112. Los diplomas se expedirán por la Secretaría de Guerra en un papel especial.

Art. 113. Los que hayan obtenido algunas condecoraciones ó distintivos de constancia, perderán el derecho de usarlas si se les depusiere del empleo ó fueren condenados por tribunal competente, en cuyos casos se les recogerán los diplomas, aun cuando se les conceda el indulto de las demás penas que se les haya impuesto.

Art. 114. Para estimular á los Cabos de Marinería y similares de otros Cuerpos en el trabajo marineró, los distintivos de "Constancia" de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase, tendrán unido el goce de una gratificación anual que se abonará como sigue:

Para el primer premio, por 20 años de servicios de mar, \$180.

Para el segundo premio, por 15 años de servicios de mar, \$135.

Para el tercer premio, por 10 años de servicios de mar, \$90.

Para el cuarto premio, por 5 años de servicio de mar, \$45.

Art. 115. Los primeros Contramaestres tendrán opción á los premios y distintivos siguientes:

I. A los cuatro años de antigüedad en su clase, si no tuvieren ascenso por falta de va-

cante y siempre que hubieren desempeñado por dos ó más años el cargo de pertrechos, ó de faenas, ó ambos, en algún buque, ó servido en los Arsenales los destinos de Primero de recorrida, astilleros ó diques, buques desarmados ó cualquiera otro de la misma entidad, obtendrán el sueldo fijo de \$75 mensuales, conservando los premios de constancia que disfrute de sus años de servicios de mar.

II. A los cinco años después de obtenido este beneficio, habiendo desempeñado durante dos años los mismos destinos de importancia que quedan detallados, obtendrán el de \$85 mensuales, conservando los premios de constancia por servicios de mar.

III. Cumplidos cinco años en el anterior goce de asignaciones, se les concederá la de \$120 mensuales, y sus premios de constancia por servicios de mar.

IV. Para obtener cualquiera de las gratificaciones expresadas, es circunstancia precisa la de no haber sufrido condena alguna por sentencia en Consejo de Guerra.

Art. 116. Los Primeros Contramaestres y Primeros Condestables, podrán ingresar al Cuerpo general de la Armada, siempre que reuniendo los conocimientos bastantes para optar á ser Oficiales, hayan hecho su carrera sin tacha alguna, verificándolo en la clase de Subteniente de Marina.

Art. 117. Los Primeros Condestables y Primer Maestro de Armas, tendrán derecho á los mismos premios y distinciones que quedan prevenidos para los Primeros Contramaestres en idénticas circunstancias.

TITULO XIII.

Acciones distinguidas.

Art. 118. Las acciones distinguidas, heroicas, de abnegación y filantrópicas en el servicio de la Armada, se premiarán conforme á lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 119. Los hechos de abnegación personal y filantrópicos se premiarán con una condecoración que se llamará "Medalla de Salvamento." Serán de dos clases: una de oro y otra de plata; ambas circulares, de 38 milímetros de diámetro y 45 gramos de pe-

so; en el anverso tendrán el escudo mexicano descansando sobre dos anclas cruzadas, y en el reverso esta inscripción: "Premio al valor Marineró."

Art. 120. Serán acreedores á la medalla de oro de salvamento, los Jefes, Oficiales, Aspirantes y Capitanes de buques de las Marinas de Guerra y Mercante, nacionales y extranjeras, que espontáneamente presten los servicios siguientes:

I. Auxiliar con riesgo de la vida ó de su buque á otros mexicanos en varada, naufragio, incendio ó otro cualquier accidente de mar peligroso.

II. Prestar auxilios de víveres, velamen ó cualquiera otro efecto de absoluta necesidad, con riesgo de su buque, á otro mexicano.

III. Prestar auxilio, tratándose de la Marina Mercante, á buques mexicanos que estuviesen empeñados en combate con el enemigo ó piratas.

Art. 121. Serán acreedores á la medalla de plata de salvamento, los Jefes, Oficiales y gente de mar que en cumplimiento á órdenes de sus superiores, presten los auxilios marcados en el artículo anterior.

Art. 122. Las acciones heroicas y distinguidas de los individuos de todos grados al servicio de la Armada, se premiarán con las condecoraciones honoríficas que se llamarán del "Mérito Naval," cuya forma y clases serán las que á continuación se expresan:

PARA LOS OFICIALES GENERALES, JEFES Y OFICIALES.

De primera.

Consistirá en una ancla de oro, colocada sobre una plancha elíptica, esmaltada de rojo en el anverso y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho, esmaltada de blanco, en la que estará inscrito el siguiente lema: "Premio por acción heroica. Primera clase." El reverso de la plancha irá esmaltado de blanco y sus dimensiones serán iguales á las de la condecoración de Constancia, de primera. El ancla la sostendrá una águila de oro, por medio de un anillo del mismo metal, asido con la garra izquierda. El águila tendrá una altura de 17 milímetros, midiendo 22 la distancia entre las dos puntas

de las alas; se llevará al lado izquierdo en el pecho, á la altura del segundo botón del uniforme, pendiente de una cinta de 25 milímetros de ancho, con pasador y galón de oro para los Oficiales Generales, y de galón de seda carmesí para los Jefes y Oficiales.

Esta condecoración se concederá á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que ejecuten acciones heroicas.

De segunda.

Será semejante á la de primera, con la diferencia de que el ancla, águila y anillo, serán de plata.

Se concederá á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que ejecuten acciones de las clasificadas como distinguidas.

PARA LAS CLASES Y MARINERÍA.

De primera.

Consistirá en una medalla de oro de forma circular, cuyo diámetro será de 30 milímetros, teniendo realzados en el anverso una palma y un laurel, y en el centro por ambas caras las mismas inscripciones que en las dos condecoraciones anteriores.

Se concederá esta condecoración honorífica á los Contramaestres, Condestables, Cabos de Mar ó de Cañón y Marineros que ejecuten acciones de las clasificadas como heroicas.

De segunda.

Será semejante á la de primera, con la diferencia de que será de plata.

Esta condecoración se concederá á los Contramaestres, Condestables, Cabos de Mar ó de Cañón y Marineros que ejecuten acciones distinguidas.

Art. 123. Las medallas del mérito naval, para las clases y marinería se llevarán al lado izquierdo del pecho, á la altura del segundo botón del uniforme, pendientes de una cinta de seda carmesí, de 25 milímetros de ancho.

Art. 124. Los diplomas de las condecoraciones del Salvamento y del Mérito Naval serán extendidos á nombre del Presidente de la República, por la Secretaría del Ramo, en un papel especial.

Art. 125. En los Jefes, Oficiales y gente de mar, serán acciones distinguidas todas las designadas para las diferentes armas del Ejército que puedan llevar á cabo cuando presten sus servicios en tierra, y además, las siguientes cuando las presten á bordo de los buques de la Armada:

I. Batir con un buque á otro de mayor fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor é inteligencia.

II. Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la propia.

III. Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.

IV. Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á éstas pérdidas de consideración.

V. Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada, uno ó más buques enemigos, anclados al abrigo de baterías que los defiendan, perdiendo en la operación la cuarta parte de la fuerza.

VI. Introducir, favorecido por la obscuridad de la noche ó nieblas, el desorden de la Escuadra enemiga, por lo que resulten á ésta pérdidas ó averías de consideración, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.

VII. Forzar con un solo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada represente cuando menos igual fuerza que la que ataca.

VIII. Tomar ó destruir por completo baterías enemigas, cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

IX. Destruir ó causar grandes estragos en Arsenales ú otros Establecimientos del enemigo, en las mismas circunstancias expresadas en el inciso anterior.

X. Apagar con acertados fuegos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendición.

XI. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que lo hostilicen, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

XII. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas ó sostenido combate con buque que intentase forzarlo.

XIII. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

XIV. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

XV. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa, y rechazar al enemigo, distinguiéndose en la acción.

XVI. Ser de los tres primeros individuos de marinería que en el caso del inciso anterior acudan á la voz de su Jefe á contener al enemigo, consiguiéndolo y dando lugar á que los demás se reunan.

XVII. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo, acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demás se rehagan.

XVIII. Ser uno de los tres primeros individuos de marinería que en abordaje se batan al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

XIX. El que en abordaje se bata personal y voluntariamente con el Comandante del buque enemigo ó con el Oficial que dirija un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerlo prisionero.

XX. El que en dicho caso y á la vez se bata personalmente con más de un enemigo.

XXI. El que en el mismo caso logre restablecer en su puesto la bandera de su buque, arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

XXII. Ser de los tres primeros individuos de marinería que en caso de incendio en paraje de gran peligro, se arrojen á sofocarlo y continúen distinguiéndose hasta su extinción.

XXIII. El que permanece en su puesto hasta la extinción del combate, después de haber sido herido de gravedad.

XXIV. En inminente peligro sobre la costa, salvar su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.

XXV. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal ó con inminente riesgo de la vida, á juicio de su Jefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquiera otra maniobra de difícil éxito y la lleve á cabo.

XXVI. Ser de los tres primeros marineros que en los distintos casos de grave peligro, durante un temporal sobre la cubierta ó en la bodega de un buque, acudan al sitio de peligro, animando á los demás con su ejemplo para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.

Art. 126. Para los Oficiales Generales con mando de Escuadra ó División, serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar de las designadas en el artículo anterior, y además, las siguientes:

I. Batir al enemigo con fuerzas iguales, causándole pérdida de gente y averías de tal consideración, que le obliguen á retirarse después de un obstinado combate en que tome parte el grueso de las fuerzas respectivas.

II. Lograr con fuerzas iguales ó poco superiores, una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó canal importantes, ó bien la libre navegación de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

III. Rechazar con fuerzas inferiores y á costa de obstinados combates, á un enemigo que intente forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

IV. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras, á fuerzas superiores enemigas, el tiempo necesario para obtener algún resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellón.

V. Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en la mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operación determinada que constituya el primordial objeto de su comisión.

Art. 127. En el Jefe de División subordinado, serán acciones distinguidas:

I. Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que, por las pérdidas sufridas y por la dispersión de una parte de los buques de una Escuadra, deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empeñó la acción.

II. De sorpresa, de noche ó con niebla, sostener las fuerzas de su mando el ataque de los enemigos superiores en número, todo el tiempo necesario para que los demás de la Escuadra se preparen y entren en línea de combate, siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideración.

Art. 128. Serán acciones heroicas:

I. Batir con la tercera parte menos de fuerza á un enemigo que abandona el combate después de una tenaz resistencia, por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

II. Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente.

III. Combatir contra fuerza superior el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy ó para obtener cualquiera otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea precisado á perder su buque.

IV. Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó hacer prisionera la mitad de la gente que aborda.

V. Abordar y rendir un buque de fuerza superior, siempre que para ello fuere necesario perder la tercera parte de la propia.

VI. Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

VII. Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que haya hecho ya armas contra sus oficiales.

VIII. Ser de los tres primeros que salten al abordaje dentro del buque enemigo, dando muerte á otros tantos contrarios.

IX. Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta alta, batería ó collado, una granada enemiga que no haya reventado.

X. Ser el primero en arrojarse á apagar

un incendio que se declare en Santa Bárbara ó pañol de municiones ó artificios.

XI. El centinela que en caso de sorpresa se oponga por sí solo á la entrada del enemigo á bordo, hasta quedar herido ó muerto ó conseguir con su resistencia que extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente la tripulación de su buque al punto ocupado.

Art. 129. Para graduar en las acciones distinguidas y heroicas la pérdida de fuerza, deberá entenderse cuando no se hable terminantemente de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 130. Las repeticiones de cada condecoración, se representarán por pasadores de oro ó plata con la leyenda respectiva.

Art. 131. Se premiará también con ascensos á los que habiéndoseles concedido las condecoraciones del Mérito Naval y de salvamento, volvieren á ser dignos de obtener otra de igual clase, sin perder por tal premio el derecho de usar la condecoración ó pasador respectivo.

Art. 132. Todo premio, cualquiera que sea su clase, será concedido por el Presidente de la República, previa la justificación respectiva; y en los casos de acciones filantrópicas, distinguidas y heroicas, todo Jefe ú Oficial, aun cuando no tenga mando de gente de mar, dará un parte especial por los conductos de Ordenanza. El Comandante en Jefe de la Escuadra ó la Autoridad de Marina á quien corresponda, mandará practicar la averiguación conducente á comprobar el hecho, y con el resultado dará cuenta á la Secretaría del Ramo, exponiendo su opinión.

Art. 133. Se tomarán también en consideración las acciones distinguidas y heroicas que sin estar especificadas en este Título sean de igual ó mayor mérito, á juicio del Ejecutivo de la Unión.

Art. 134. Los premios por servicios distinguidos en la Armada Nacional se sujetarán á los decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

TRATADO SEGUNDO.

TITULO I.

De los Marineros.

Art. 135. Todo individuo, al ingresar al servicio de la Armada, deberá ser filiado y contratado con arreglo á lo prevenido en las obligaciones del Jefe del Detall, por los Oficiales de éste, del Arsenal ó Dependencias de Marina ante quien se verifique su enganche, haciéndole saber que durante el tiempo de su empeño no podrá abandonar el servicio.

Antes de verificarse el contrato y en presencia del Jefe ú Oficial ante quien se haga, le serán leídas las leyes penales y el mismo contrato.

Art. 136. Desde el momento en que embarque ó quede definitivamente en servicio, se le destinará al rancho que le corresponda, segun la libreta de destinos á bordo, ó en la Dependencia, documento que en el mismo Detall se le entregará.

Art. 137. El Oficial á cuyo cargo esté, tan luego como se le presente la nueva alta, hará la papeleta de extracción de vestuario para entregarle el que corresponda, y el Cabo del rancho expresado le dará las instrucciones para vestirse bien, cuidar el arma que se le diere, atender á las obligaciones de los puestos que cubriere en combate, incendio ú otras faenas, enterándole también de la subordinación que deberá observar puntualmente desde el momento en que entre al servicio.

Art. 138. Recibirá sin observación la ración de Armada y el vestuario que se le diere, arreglado á las condiciones que establezca su contrato; quedando entendido de que el valor, prontitud en la obediencia y exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca deberá faltar, y que constituyen el verdadero espíritu de su carrera.

Art. 139. Obedecerá y respetará á todo Jefe, Oficial y Clases de su propio buque ó dependencia y á los de otros que le mandaren en guardia, desembarque, destacamento ú otro servicio, guardando también las consideraciones que correspondan á los asimilados á estas categorías.

Art. 140. Deberá conocer los nombres de los Cabos, Contramaestres, Condestables y Oficiales de su buque ó Dependencia, así como el del Segundo Comandante, Comandantes y Jefes de mando superior á que pertenezca el barco de su destino ó Dependencia, á fin de que nunca pretexe ignorancia que pueda eximirlo de la pena correspondiente á las faltas que cometiere, debiendo estar bien impuesto de las leyes penales que se le leerán una vez al mes antes del acto de la revista de Comisario, y en presencia del Comandante y Oficiales del buque.

Art. 141. Saludaré como se le haya enseñado, á todos los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y Ejército, Condestables, Sargentos, Contramaestres y Cabos que encontrare en su marcha.

Igual saludo hará á los Generales, Jefes y Oficiales que sean de la Marina Militar de Naciones Extranjeras.

Art. 142. No podrá disponer de las prendas de su cargo ó vestuario, y si las extraviare se le arrestará y pondrá á descuento; pero no podrá exceder de un mes el tiempo del arresto, y si en él no hubiere satisfecho el valor de aquellas, quedará en libertad y se le retendrá únicamente la tercera parte de su haber hasta cumplir el importe de su adeudo.

Art. 143. Del esmero y cuidado de su vestuario, y de los efectos que tenga á su cargo, depende que el Marinero no sufra descuentos para su reposición, y que se capte el aprecio de sus Jefes, para cuyo fin atenderá especialmente á la conservación de todos los objetos que se le confiaren; se lavará y peinará diariamente en las horas señaladas, conservando todo su vestuario en el mayor aseo, dando á conocer en su porte general su empeño ó instrucción.

Art. 144. En su vestuario no llevará prenda que no fuere de uniforme, usando á bordo el que estuviere marcado por Reglamento; y al saltar á tierra, en servicio ó paseo, nunca se sentará en el suelo en las calles ó plazas públicas, ni cometerá acción alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Art. 145. Asistirá convenientemente aseado á la revista que se le pase en las horas asignadas por el Reglamento, y cuando en

ella ú otra fracción del servicio, tuviere que presentarse con armas, las reconocerá y limpiará antes de la formación, así como las municiones. Cuando al salir franco, se le determine la hora de regreso, será puntual á fin de pasar la lista correspondiente.

Art. 146. En los sollados ó alojamientos de marinería habrá un Cabo ó un Cabo y un Marinero ayudante, quienes tendrán por obligación, tener barrido y limpio el sollado y hacer conservar el orden; evitar que se tomen enseres, maletas y demás objetos de su cargo, sin previa orden del Oficial ó Contramaestre de guardia, ó sin que se haya dado el toque ó pitada respectiva. No permitirán que sin las anteriores órdenes ó toques estuvieren cabos ó marineros en dichos lugares y mucho menos que permanezcan en ellos; y en el caso de no ser obedecidos, darán parte al Maestre de armas ó en su defecto al Contramaestre ó Cabo de guardia para que llegue á conocimiento del Superior.

Art. 147. Queda prohibido al marinero, bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza y desagrado en el servicio, y sentimiento de la fatiga que exige su obligación; teniendo entendido que para obtener ascensos son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlos y un grande amor á la profesión.

Art. 148. Desde que se le entregue el vestuario, equipo, armas y municiones, así como los efectos de los diferentes cargos que pueda tener, observará el modo de cuidarlo y conservarlo todo en buen estado de servicio, reconociendo las armas que maneje y haciendo un examen frecuente de todo lo que estuviere á su cuidado.

Art. 149. El buen estado de sus armas y el conocimiento de sus obligaciones en los diferentes puestos que ocupe, deberán vencerlo de que, en combate contribuirá á la victoria, guardando su puesto, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con calma y buena dirección, cargando con intrepidez al arma blanca en el abordaje.

Art. 150. Por ningún motivo podrá separarse en formación, ya fuere con armas ó sin ellas, sin licencia expresa del que lo mande, guardará completo silencio y no saludará á